



Expediente No. 2007-537

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE MARZO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **BENJAMIN CORONADO CASTRO** contra **ELECTRICIFADORA DEL CARIBE S.A. – E.S.P. y OTRO** informándole que fue presentado recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE MARZO DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápités.

1. De las impugnaciones presentada por la Fiduprevisora S.A.

De conformidad al estudio elevado por el Despacho y la información que reposa en el expediente, se observa que el 02 de junio de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 31 de mayo de 2022¹, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación concedido a la misma parte y se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto en providencia del 01 de diciembre de 2020.

En síntesis, la inconformidad de la parte recurrente, radica en la orden de cumplimiento indicada por el despacho, para la decisión que se adoptó en diciembre de 2020, consistente en remitir el proceso ejecutivo al agente interventor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión al estado de liquidación que atraviesa la entidad desde 2016 y que impidió la competencia para los jueces de la republica de iniciar tramites ejecutivo o continuar los mismos.

¹ Folio 686.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

2

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, es una providencia de mero trámite, que carece de medios de impugnación.

Cabe aclarar que, la misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. *Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos y consecuentemente se impone su rechazo.

De otro lado, debe señalar el despacho que no pasa por alto, el estado su generis actual que atraviesa la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la relación directa con el FONECA representado a través de la Fiduprevisora S.A., sin embargo, la vinculación del último se dio bajo la calidad de litisconsorte cuasi necesario y a pesar de la respuesta a los requerimientos del Juzgado para determinar quién era la entidad obligada, las entidades dejaron ver que la obligación se encuentra dentro del cálculo actuarial entregado por Electricaribe al Foneca, lo que no habilita la competencia a esta Unidad Judicial para continuar con el proceso ejecutivo.

Así entonces al existir expresa prohibición de continuar el proceso ejecutivo con la demandada, no podría adoptarse decisiones diferentes a las que se adoptaron dentro del proceso, como las vinculaciones – necesarias para garantizar los presupuestos procesales – las providencias que resolvieron recurso contra estas, los autos que resolvieron sobre el



desistimiento de recursos, como también las del numeral segundo del auto del 31 de mayo de 2022 y el requerimiento de mejor proveer efectuado el 04 de octubre de 2022.

2. De la impugnación presentada por la parte demandante.

4

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidenció que la parte demandante, también presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 31 de mayo de 2022, en fecha 03 de junio de 2022, sin embargo, correrán la misma suerte de improcedencia, con base en los fundamentos señalados anteriormente.

No obstante, no pasa por el alto el despacho que la inconformidad de la parte demandante radica en que el recurso de apelación se concedió para ambas partes a través de auto del 10 de agosto de 2021, por lo que, al presentarse un desistimiento por una de las partes, este solo debió accederse para esta, en este caso por la Fiduprevisora S.A., por lo que debió emitirse el proceso al Superior quien debe resolver el recurso concedido.

Debe señalarse que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues la remisión del proceso al superior, debió realizarse con la finalidad de que el H: Tribunal Superior, resolviera el recurso de apelación concedido, en ese sentido la orden consignada en el numeral 2 del auto del 31 de mayo de 2022, no debió proferirse hasta tanto no se surtiera el trámite de segunda instancia.

Lo anterior, pone de presente una irregularidad que deberá ser saneada, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., pues recuérdese que, al Operador Judicial, debe realizar control de legalidad agotada cada etapa para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por ello se dejará sin efectos el numeral segundo de la multicitada providencial del 31 de mayo de 2022 y en su lugar se ordenará que se dé cumplimiento a través de la secretaría lo indicado en el numeral tercero del auto 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la Fiduprevisora S.A., como vocera del FONECA, en fecha 02 de junio de



2022 y por la parte demandante en fecha 03 de junio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la multicitada providencia del 31 de mayo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

TERCERO: CUMPLASE a través de la secretaría y de manera **INMEDIATA** lo indicado en el numeral tercero del auto 10 de agosto de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13
CBB